El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Leandro Giraldo y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00530-00

Temas : Mora judicial – Sin justificación

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 511 de 12-08-2019

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / MORA JUDICIAL / CAUSAS QUE PUEDEN JUSTIFICARLA / DEBEN SER OBJETIVAS Y RAZONABLES / NO SE JUSTIFICÓ LA MORA.**

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC (2019) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (…)

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional que limitó la prosperidad del amparo a que: “(i) (…) un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”. (…)

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ, en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: “(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso…”.

… de acuerdo con el acervo probatorio luce palmario que la funcionaria incurrió en la mora judicial endilgada, pues dejó vencer el término legal para resolver el escrito del interesado (Artículo 120, CGP), sin justificación alguna.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Relata el quejoso que en el asunto popular No.2015-01329-00, el juzgado accionado no ha resuelto el memorial que presentó el 15-05-2019; y, también, que la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda se negó a tramitar las solicitudes de vigilancia administrativa que ha radicado, no obstante que utilizara un formato que le brindó otra seccional (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran el debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al Juzgado accionado: (i) Resolver el memorial del 15-05-2019; a los Procuradores y a la Defensora del Pueblo: (i) Demostrar en qué ha consistido su labor en la acción popular; y, a la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda: (i) Informar por qué se negó a tramitar las peticiones del accionante; y, (ii) Brindar copia de todas las solicitudes (Folio 1, este cuaderno).

También requirió que la CC conceptuara sobre las actuaciones de las autoridades accionadas en la acción popular, mas esta prueba fue desestimada en el proveído admisorio porque aquella Corporación no es un órgano consultivo. Asimismo, se escindió el amparo respecto de las pretensiones contra el tribunal Administrativo de Risaralda, por carecer de competencia (Folios 4-5, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 30-07-2019 se asignó a este Despacho, con providencia del 31-07-2019 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 4-5, ibídem). El 06-08-2019 se hicieron unas vinculaciones (Folio 35, ib.). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6-8 y 36-39, ibídem). Contestaron la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda (Folios 9-10, ibídem), la Procuraduría Regional Risaralda (Folio 18, ib.), la Procuraduría Provincial de Pereira (Folios 20-22, ib.), la Alcaldía de Pereira (Folio 26, ib.), la Personería de Pereira (Folios 40-41, ib.), y la Procuradora 3ª Judicial II Delegada para Asuntos Civiles y Laborales (Folios 52-53, ib.). El Juzgado allegó las copias requeridas (Folios 16-17, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor actúa como coadyuvante en la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce del juicio.
     2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[9]](#footnote-9) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(i) (…) un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[10]](#footnote-10), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Se advierte que están cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, el asunto es de relevancia constitucional porque se alega la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso; se carece de medios ordinarios adicionales que pueda agotar el actor a efectos de que el memorial que presentó; no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque el pedimento se radicó el 15-05-2019 (Disco compacto visible a folio 17, este cuaderno) y el amparo se instauró el 30-07-2019 (Folio 2, ibídem); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Descarta la Corporación el análisis de procedencia desde el punto de vista de la iteración de amparos informada por el juzgado (Folio 16, ib.), habida cuenta de que la tutela radicada al No.66001-22-13-000-2019-00517-00, tramitada en primera instancia por esta Corporación, tiene un fundamento fáctico diferente, esto es, el supuesto retraso en proferir sentencia de fondo (Folios 59-60, ib.).

Ahora, de acuerdo con el acervo probatorio luce palmario que la funcionaria incurrió en la mora judicial endilgada, pues dejó vencer el término legal para resolver el escrito del interesado (Artículo 120, CGP), sin justificación alguna.

Empero, debe decirse que fue la secretaría del despacho la que “respondió” el amparo y que fundó la demora en el traslado de las excepciones que presentó la entidad accionada (Folio 16, ibídem), pretexto poco convincente, en parecer de esta Magistratura, porque dichas actuaciones no son óbice para proveer sobre un escrito que a estas alturas llevaba casi tres (3) meses de haber sido presentado. Es innecesario esperar a que se surta aquel traslado a efectos de resolver sobre un pedimento que no guarda relación alguna con aquellos medios defensivos.

Tampoco se acepta la justificación centrada en que no se puede resolver la acumulación solicitada porque el expediente que se pide acumular fue remitido a otro despacho judicial (Acción popular No.2018-00656) (Folio 60, ib.), pues es perfectamente practicable al tenor de lo dispuesto en los artículos 148 y ss del CGP, siempre que la funcionaria verifique el cumplimiento de los presupuestos legales (Artículo 150, CGP); y, menos que el volumen de trabajo sea excusa para que el actor deba esperar por más tiempo, en razón a que se omitió certificar sobre la cantidad de trámites preferentes y el estado en que se encontraban, entre otras razones.

Así las cosas, es evidente la afectación del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que sí es dable que se decida la acumulación solicitada; por lo tanto, se concederá la tutela para ordenarle a la jueza que la resuelva.

Por último, se negarán las pretensiones dirigidas contra los Procuradores Provincial de Pereira, Regional de Risaralda y Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda, y la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda, en consideración a la manifiesta ausencia de acciones u omisiones amenazantes o agraviantes de los derechos invocados, pues, el accionante no les ha formulado pedimentos en los términos descritos en este amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, conculcado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. ORDENAR a la funcionaria que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva sobre el memorial de acumulación que el accionante radicó el 15-05-2019 en la acción popular No.2015-01329-00.
3. NEGAR el amparo contra los Procuradores Provincial de Pereira, Regional de Risaralda y Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-230 de 2013 reiterada en las T-186 de 2017 y T-052 de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. STC8783-2019, STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)